ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3787
Fecha 7 de febrero de 1989 3:49 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EMERGENCIA

PARA LOS PROCEDIMIENTOS

DE ADJUDICACIÓN

febrero de 1989

INDICE

PAGINA

SECCION 1.00 - Disposiciones Generales..... 1

1.01 - Base Legal..... 1

1.02 - Propósito..... 1

1.03 - Interpretación..... 1

1.04 - Alcance..... 1

SECCION 2.00 - Definiciones..... 1

SECCION 3.00 - Inicio de Procedimiento de Adjudicación..... 3

SECCION 4.00 - Competencia..... 4

SECCION 5.00 - Promoventes del Caso..... 4

SECCION 6.00 - Sustitución de Partes..... 4

SECCION 7.00 - Contenido de la Querella..... 4

SECCION 7.01 - Querellas Originadas por la Administración..... 4

7.02 - Querellas radicadas por persona ajena a la Administración..... 5

7.03 - Trámite de la Querella..... 5

SECCION 8.00 - Contestación a la Querella..... 6

SECCION 9.00 - Notificación de Vista..... 6

SECCION 10.00 - Designación del Oficial Examinador..... 7

SECCION 11.00 - Delegación para disposición de Asuntos Procesales..... 7

SECCION 12.00 - Asesoramiento Técnico..... 8

SECCION 13.00 - Funciones del Oficial Examinador..... 8

13.01 - Antes de la Vista..... 8

13.02 - Durante la Vista.....12

SECCION 14.00 - Ordenes o Resoluciones Finales.....15

SECCION 15.00 - Ordenes o Resoluciones Parciales.....15

SECCION 16.00 - Reconsideración, Apelación y Revisión Judicial.....16

SECCION 17.00 - Informe del Oficial Examinador.....18

SECCION 18.00 - Decisión Final de la Administración.....18

SECCION 19.00 - Notificación.....19

SECCION 20.00 - Separabilidad.....19

SECCION 21.00 - Derogación.....19

SECCION 22.00 - Vigencia.....19

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

REGLAMENTO DE EMERGENCIA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01 - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento al amparo del Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, Ley Número 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957.

1.02 - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Administración a tenor con la Ley Número 76, Id., y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

1.03 - INTERPRETACION

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos de adjudicación se efectúen en forma rápida, justa y económica.

1.04 - ALCANCE

Este Reglamento se aplicará a todos los procedimientos adjudicativos conducidos ante la Administración al amparo de la Ley Número 76, Id, según enmendada y la Ley Número 170, Id.

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se detallan:

a) Administración - La Administración de Reglamentos y Permisos

b) Administrador - El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos

c) Adjudicación - El pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

d) Agencia - Cualquier junta, cuerpo , tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar.

e) Expediente - Todos los documentos que no hayan sido declarados como material exento de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Administración.

f) Orden Interlocutoria - Aquella acción de la Administración en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

g) Orden o Resolución - Cualquier decisión o acción administrativa de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas

específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

h) Orden o Resolución Parcial - La acción de la Administración que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.

i) Persona - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

j) Parte - Toda persona a quien se dirija específicamente la acción de la Administración, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden.

k) Vistas Administrativas - Aquellas señaladas conforme a la ley y reglamentación aplicable y que no requieren dar aviso público en general, sino que se notifique a vecinos del sector dentro de un radio de sesenta (60) metros de la pertenencia objeto de la vista.

l) Vistas Públicas - Aquellas señaladas para considerar casos dando aviso público en general mediante aviso de prensa conforme establece la ley o reglamento aplicable.

SECCION 3.00 - <u>INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION</u>

El procedimiento adjudicativo ante la Administración podrá ser iniciado por ésta o por una persona, con la presentación de una querella, solicitud o petición ya sea personalmente cumplimentando el formulario correspondiente, o mediante comunicación por escrito. Las solicitudes o peticiones se radicarán conforme y dentro del término

que establezca la ley o el reglamento aplicable, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la Administración.

SECCION 4.00 - **COMPETENCIA**

La querella, solicitud o petición, deberá radicarse en la Oficina Regional, Sub-Regional o Area correspondiente de la Oficina Central.

SECCION 5.00 - **PROMOVENTES DEL CASO**

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Administración: los funcionarios de ésta designados para ello por el Administrador, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cualquier persona ajena a la Administración.

SECCION 6.00 - **SUSTITUCION DE PARTES**

En los casos radicados por un funcionario de la Administración o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos de solicitudes o peticiones radicados por personas naturales o jurídicas la Administración podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas.

SECCION 7.00 - **CONTENIDO DE LA QUERELLA**

7.01 - Querellas originadas por la Administración

La Administración podrá radicar querellas ante

su foro administrativo por infracciones a las Leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

a) Nombre y dirección postal y residencial del querellado.

b) Los hechos constitutivos de la infracción

c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

7.02 - Querellas radicadas por una persona ajena a la Administración.

El promovente de una acción ante la Administración deberá incluir la siguiente información al formular su querella:

a) Nombre y dirección postal, residencial y teléfono de todas las partes.

b) Hechos constitutivos del reclamo o infraccción y ubicación de la propiedad objeto de la querella.

c) Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.

d) Remedio que solicita

e) Firma de la persona promovente del procedimiento.

7.03 - <u>TRAMITE DE LA QUERELLA</u>

a) Toda querella será tramitada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de su radicación y notificación a la parte querellante y al querellado.

b) Si luego de investigada la querella la Administración determina que existen hechos concretos y específicos que justifiquen el inicio de una acción administrativa o judicial, la Administración notificará por escrito, dentro de un plazo no mayor de diecisiete

(17) días, al querellado y al querellante, que no sea la Administración, sobre las violaciones reglamentarias incurridas y se advertirá además al querellado sobre los procesos administrativos y/o judiciales pertinentes.

c) Si luego de investigada la querella la Administración determina que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen el inicio de una acción administrativa o judicial, o que la alegada violación no corresponde a funciones de esta Administración, podrá desestimar la querella, notificando al querellante dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días.

SECCION 8.00 - **CONTESTACION A LA QUERELLA**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la querella, la parte querellada realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

SECCION 9.00 - **NOTIFICACION DE VISTA**

La Administración notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados,abogados de récords, interventores y a las Agencias del Estado Libre Asociado concernidas, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la Administración podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Si la notificación se hace personalmente por un funcionario de la Administración, éste deberá certificar el nombre de las personas notificadas, si las conociere, y dirección residencial y la fecha de notificación.

SECCION 10.00 - <u>DESIGNACION DEL OFICIAL EXAMINADOR</u>

El Administrador designará al Oficial Examinador conforme a las disposiciones de Ley Número 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada.

SECCION 11.00 - <u>DELEGACION PARA DISPOSICION DE ASUNTOS PROCESALES</u>

El Oficial Examinador tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba y podrá emitir las

órdenes interlocutorias que fueren necesarias. Las determinaciones así tomadas por el Oficial Examinador serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

SECCION 12.00- **ASESORAMIENTO TECNICO**

El Oficial Examinador podrá requerir personal técnico de la Administración cuando lo estime necesario para brindar asesoramiento técnico durante el transcurso de la vista.

SECCION 13.00- **FUNCIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR**

13.01- Antes de la Vista

A) **ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES:**

El Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar enmiendas de las alegaciones en interés de la justicia dentro de un término de no menos de quince (15) días con anticipación a la vista, excepto por causa debidamente justificada.

B) **SOLICITUD DE INTERVENCION EN EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Administración podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita participar en dicho procedimiento. El Oficial Examinador podrá conceder o denegar la solicitud tomando en consideración los siguientes factores entre otros:

(1) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

(2) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

(3) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

(4) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

(5) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

(6) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

(7) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La Administración deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal, y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Denegada la solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

C- <u>MECANISMO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA</u>

1) En las querellas radicadas por la Administración o por funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el querellado tendrá derecho a solicitar

dentro de un tiempo razonable antes de la vista y de la conferencia con antelación a la vista la siguiente información:

i) Todos los documentos que estén en poder de la Administración o funcionario de otra agencia.

ii) La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

2) En las querellas radicadas por persona ajena a la Administración o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si la Administración determina que efectivamente existen infracciones a las leyes y reglamentos aplicables. El Oficial Examinador autorizará los mecanismos de descubrimiento de prueba referidos anteriormente, siempre que se soliciten dentro de los primeros cinco (5) días desde la notificación de la vista.

3) La Administración podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales y otros objetos, y órdenes protectoras, conforme a la Regla 23.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas.

4) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (3) anterior, la Administración podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal Superior.

D. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA:

En todos aquellos casos en que esté pendiente una vista adjudicativa ante un Oficial Examinador, éste podrá citar a todas las partes, a sus representantes autorizados, abogados de récord, si los hubiere, e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias siempre que el Oficial Examinador determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

E. REBELDIA

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista,a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, podrá ser declarada en rebeldía, y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Administración dicte la resolución final del caso, salvo circunstancias especiales.

F. SOLICITUDES PARA VISTA PRIVADA

La vista administrativa será de naturaleza pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente

fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el Oficial Examinador que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

G. SUSPENSION DE VISTA SEÑALADA

El Oficial Examinador que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican tal suspensión. Esta solicitud será sometida al Oficial Examinador con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. La parte peticionaria tiene que notificar con copia de su solicitud a las demás partes y abogados de récord en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados y así certificarlo. El original de la solicitud de suspensión tiene que ser remitida al Oficial Examinador a la dirección de la Administración. La parte que solicite la suspensión, concedida ésta, renuncia a que la Administración resuelva su caso dentro del término de seis (6) meses desde su radicación.

13.02- Durante la Vista:

a) El Oficial Examinador designado presidirá las vistas señaladas de acuerdo con las facultades, deberes y atribuciones que se le delegan en este reglamento.

b) Además de proteger la justicia e imparcialidad del proceso, el Oficial Examinador mantendrá el orden y conducirá

la vista de forma tal que evite dilación innecesaria en la disposición de los procedimientos.

c) La vista deberá grabarse y la cinta magnetofónica constituirá el récord de la vista. El Oficial Examinador que presida la misma preparará un informe con sus recomendaciones para la consideración de la Administración.

d) De ocurrir algún desperfecto en la máquina grabadora que impida la grabación de los procedimientos de la vista, el Oficial Examinador deberá suspender la misma hasta tanto se remedie la situación.

e) El Oficial Examinador iniciará las vistas exponiendo en términos generales la controversia o asunto. Cuando se trate de vistas públicas dará la lectura en términos generales al aviso de prensa públicado y la fecha de su publicación para que el mismo conste en el récord de la vista.

f) El Oficial Examinador que preside la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y asuntos en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la Conferencia con antelación a la vista.

g) El Oficial Examinador podrá requerir información de las personas sujetas a la jurisdicción de la Administración al amparo

de las leyes que administra ésta y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas.

h) El Oficial Examinador determinará en cada caso el orden de la presentación de la prueba, según lo requiera la justicia y las circunstancias del mismo. Aunque las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas éste podrá utilizar los principios fundamentales de dichas Reglas interpretados en la forma más liberal y sin sujeción a técnicismos. Toda prueba ofrecida y admitida en evidencia será marcada como "exhibit".

i) Todo informe o documento producido por la Administración o por un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el curso normal de sus funciones, debidamente identificado, será admisible en evidencia.

j) El Oficial Examinador que preside la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico.

k) El Oficial Examinador que preside la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

l) El Oficial Examinador que preside la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas

sobre determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

SECCION 14.00- ORDENES O RESOLUCIONES FINALES

14.01- Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

14.02- La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho y conclusiones derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. Esta deberá ser firmada por el Administrador o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

14.03- La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

14.04- La Administración deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en el expediente copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden o resolución final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

SECCION 15.00 - ORDENES O RESOLUCIONES PARCIALES

Las resoluciones u órdenes parciales, según definidas en este reglamento, emitidas por funcionarios de la Administración en el desempeño de su cargo constituyen una

adjudicación de la Administración y se aplicarán los mismos términos sobre reconsideración y/o revisión señalados en este reglamento.

SECCION 16.00 - RECONSIDERACION, APELACION Y REVISION JUDICIAL

16.01 - La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La misma será dirigida al funcionario de la Administración que emitió la Orden, Resolución Parcial o Final y se radicará en la oficina correspondiente. La Administración, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar apelación ante la Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, o revisión ante el Tribunal Superior, según la jurisdicción que le confiere el Artículo 31 y 32 de la Ley Número 76, supra, se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación o revisión judicial según lo antes especificado, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente una copia de la notificación de la resolución de la Administración resolviendo definitivamente la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con

relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

16.02- Sometida una reconsideración ante la Administración y notificada a todas las partes por el peticionario, la misma será evaluada conforme a los siguientes criterios:

a. El descubrimiento de nueva evidencia relacionada con la controversia que afecte la decisión final emitida y que era imposible obtener antes de la vista.

b. La posible comisión de un error sustantivo o de procedimiento que rinda una decisión contraria a derecho.

c. La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.

d. Cuando se establece que la decisión fue sustancialmente producto de fraude, la Administración podrá aceptar un escrito de reconsideración en cualquier momento, salvo que la parte afectada haya interpuesto el recurso de apelación o revisión que provee la ley.

16.03- La mera radicación de un escrito de reconsideración no afectará la validez de la decisión, la cual permanecerá plenamente en vigor. No obstante, la consideración del mismo paralizará todo trámite ante la Administración, hasta tanto ésta emita decisión final sobre la reconsideración solicitada y se archive en el expediente copia de la notificación de la misma.

16.04- No obstante lo anterior, si la Administración determina la celebración de vista para

considerar la reconsideración, deberá especificar qué aspectos de la reconsideración han de ser revisados, o si el caso ha de verse en su totalidad.

16.05- Una vez se archive en el expediente copia de la noficiación de la decisión de la Administración resolviendo definitivamente la moción de reconsideración, comenzarán a correr los términos establecidos en los Artículos 31 y 32 de la Ley Núm. 76, supra, y en este reglamento.

SECCION 17.00 - **INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR**

Luego de desfilada la prueba y terminada la vista, el Oficial Examinador preparará su informe y recomendaciones, las que deberán estar fundamentadas por aquellas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvieren de base a las mismas y conforme a la totalidad del expediente.

SECCION 18.00 - **DECISION FINAL DE LA ADMINISTRACION**

18.01- La decisión final de la Administración es una facultad del Administrador basada en la totalidad del expediente. La decisión de éste deberá producirse de acuerdo con la preponderencia de las pruebas a base de criterios de probabilidad. En caso de sanciones administrativas la responsabilidad del querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.

18.02- Será discreción del Administrador adoptar las recomendaciones del Oficial Examinador.

18.03- Los Funcionarios Autorizados serán responsables de que el documento que se emita a tales efectos contenga las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que se fundamenta la decisión final.

18.04- Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante la Administración deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses a partir de su radicación, salvo circunstancias excepcionales.

SECCION 19.00 - NOTIFICACION

La decisión final será notificada mediante el envío de copia certificada del acuerdo a todo funcionario gubernamental concernido y a todas las partes o al abogado de récord si lo hubiere, a la dirección postal o residencial que conste en el expediente dentro de los próximos veinte (20) días de haberse tomado la referida decisión final, salvo circunstancias especiales.

SECCION 20.00 - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

SECCION 21.00 - DEROGACION

Por la presente se deroga la Regla Número 1-83 de 19 de diciembre de 1983 que regula los procedimientos de vistas administrativas.

SECCION 22.00 - VIGENCIA

Este Reglamento de emergencia entrará en vigor el mismo día de su adopción y regirá por un período no mayor de noventa (90) días.

ADOPCION

Adoptado por mí, como Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, mediante en Orden Administrativa ARP. Número 89-1, hoy 7 de febrero de 1989.

RENE A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR